

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref: Expediente D-11057

Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.”*.

Demandantes: Gustavo Alberto Pardo Ardila y José María Ayala Gómez.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el Artículo 241 de la Constitución Política, el día 1 de octubre de 2015, los ciudadanos Gustavo Alberto Pardo Ardila y José María Ayala Gómez formularon¹ demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.”*, por considerar que vulnera los Artículos 2, 58, 95-9, 333 y 363 de la Constitución Política.

¹ La demanda ingresó a este Despacho el día 19 de octubre de 2015.

1. Disposición demandada

A continuación se transcribe el texto de la norma y se subraya el aparte demandado:

“LEY 1739 DE 2014

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.”

(...)

“ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 26-1. Prohibición de la compensación del Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE). En ningún caso el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni su sobretasa, podrá ser compensado con saldos a favor por concepto de otros impuestos, que hayan sido liquidados en las declaraciones tributarias por los contribuyentes. Del mismo modo, los saldos a favor que se liquiden en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, y su sobretasa, no podrán compensarse con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.”

2. La demanda

A juicio de los actores, la prohibición de compensación de saldos a favor del impuesto sobre la renta CREE contenida en el aparte subrayado del Artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, es inconstitucional por desconocer los principios de justicia y equidad del sistema tributario, que se encuentran establecidos en los Artículos 2, 58, 95.9, 333 y 363 de la Constitución Política. Para tal efecto, sustentan la demanda en los argumentos expuestos a continuación:

2.1. Sobre la incompatibilidad de la norma en relación con el Artículo 2 de la Constitución expresan:

“Si bien en el ámbito tributario la compensación no opera de pleno derecho, pues se deben cumplir con ciertos requisitos impuestos por el Estado, dichos requisitos no pueden ir en contravía de los principios constitucionales de justicia y equidad y del Estado Social de Derecho, al prohibir arbitrariamente la compensación de los saldos a favor que generen las declaraciones tributarias, como lo hace el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014 en su segunda parte demandada.

El prohibir la compensación de los saldos a favor liquidados en la declaración del impuesto CREE, constituye una grave afectación a los principios de justicia y equidad consagrados en los artículos 95-9 y 363 de la constitución política, pues el sistema se tornaría injusto e inequitativo al pretender que el contribuyente a pesar de tener un saldo a favor producido por las altas tarifas de autoretención del impuesto CREE establecidos por propio Estado, se le prohíba usar dicho saldo a favor para pagar sus obligaciones tributarias causada (sic) con posterioridad, mediante compensación.” (Folio 7)

2.2. Respecto a la incongruencia de la norma demandada con el Artículo 58 de la Carta Política sostienen:

“De lo señalado hasta el momento se evidencia que los únicos límites de la propiedad privada son la utilidad pública o el interés social, los cuales no fueron observados por el legislador al expedir el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, pues al prohibirse la compensación de saldos a favor liquidados en la declaración del impuesto CREE con otros impuestos a cargo del contribuyente, la norma desconoce las características de la propiedad privada y su atributos, pues no permite al contribuyente hacer uso del ius utendi y del derecho de disposición del saldo a favor de propiedad del contribuyente para el pago de las obligaciones tributarias, el cual goza de especial protección constitucional de acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de la Constitución Política.”(Folio 21)

2.3. En cuanto al Artículo 95.9 de la Constitución manifiestan que:

“De la simple confrontación de la norma con el texto constitucional se evidencia que la prohibición de que con los saldos a favor originados en la (sic) declaraciones del impuesto CREE se compensen otras obligaciones tributarias

en cabeza de los contribuyentes causadas con posterioridad, rompe con el equilibrio que deben tener las cargas públicas, pues impone un (sic) mayor carga y por ende mayor sacrificio a aquellos que enfrenten una situación económica menos prospera (personas jurídicas que generaron pérdidas o márgenes de utilidad muy pequeños y por ello liquidan saldos a su favor), frente a aquellos que atraviesan por una situación económica mejor (altos márgenes de utilidades y por ello NO liquidan saldos a su favor).

Lo anterior rompe con los postulados constitucionales y reduce la efectividad del Estado Social de Derecho, pues el legislador no aplicó el mandato constitucional contenido en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, al desconocer los conceptos de equidad y justicia bajo los cuales deben contribuir los particulares.” (Folio 10)

2.4. En lo atinente al Artículo 333 de la norma superior afirman:

“El artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, es violatorio del artículo 333 de la Constitución, en tanto viola la libre competencia económica pilar económico del Estado Colombiano, pues al prohibir la compensación de los saldos a favor generados en la declaración del impuesto CREE con las demás obligaciones tributarias en cabeza del contribuyente, genera que los contribuyentes que arrojen pérdidas o pequeños márgenes de utilidad, vean afectados la totalidad o gran parte de sus recursos, pues deben destinarlos a la atención de dichas obligaciones, lo que impide que sean utilizados por el contribuyente en mercado en el cual desarrolla su objeto social, por lo cual la prohibición de compensar los saldos a favor se constituye como una barrera que impide el acceso y la libre competencia de estos actores al mercado.” (Folio 22)

2.5. En lo concerniente al Artículo 363 de la Constitución explican que:

“La Corte Constitucional determinó que el principio de equidad tributaria se traduce en tratar de manera semejante a los que se encuentran en situaciones jurídicas, económicas, sociales, etc., similares. A su vez determino que si con el impuesto creado se genera una desigualdad entre los sujetos pasivos del mismo, dicho impuesto no consulta el principio de equidad tributaria del sistema tributario, situación que se observa en este caso pues los sujetos pasivos o baja rentabilidad o perdida se ven afectados respecto de los demás.” (Folio 12)

Y más adelante añaden:

“Lo anterior en tanto en las compañías con pérdidas o pequeños márgenes de utilidades deben hacer un esfuerzo monumental para proceder con el pago de las demás obligaciones tributarias distintas al impuestos CREE las cuales podrían extinguir si no estuviera prohibida la compensación de los saldos a favor, sin que exista justificación constitucional y legal alguna para esta arbitraria prohibición, razón por la cual no existió justificación alguna para su establecimiento ni en la exposición de motivos del proyecto de ley respectivo, ni en su trámite ante Senado y Cámara de Representantes.” (Folio 14)

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la admisión de la demanda

Cuando los ciudadanos ejercen la acción pública de inconstitucionalidad deben señalar con precisión: (i) el objeto demandado, (ii) el concepto de la violación, y (iii) la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto. Estos elementos normativos previstos en el Artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, han sido sistematizados² por la jurisprudencia de esta Corporación bajo condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Al tenor de estas condiciones, la demanda debe: (i) ser suficientemente comprensible (clara³), (ii) recaer sobre el tenor real de la disposición acusada y no sobre un contenido inferido por quien demanda (cierta⁴), (iii) demostrar cómo la disposición vulnera la Carta Política (especificidad⁵), (iv) a través de argumentos constitucionales

² Ver, entre otras, las sentencias C-1052 de 2001 y C-1256 de 2001.

³ *“La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental.”*

⁴ *“Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente⁴ “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”⁴ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda”. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto: “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”*

⁵ *“De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”⁵. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”⁵ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad⁵.”*

(pertinencia⁶), (v) en grado de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma acusada (suficiencia⁷).

Estos requisitos se encuentran compendiados en la Sentencia C-1052 de 2001⁸, por la cual esta Corporación sostuvo que la acción pública de inconstitucionalidad en función de su naturaleza popular no está supeditada a mayores rigorismos, por lo que en su *iter* procesal prevalece el carácter informal⁹. No obstante, para que la demanda genere un estudio de constitucionalidad abstracto, los ciudadanos deben cumplir ciertas exigencias mínimas razonables. En vista de lo cual, no basta que refieran de manera genérica las disposiciones constitucionales que estiman violadas, sino que además, les corresponde explicar de manera precisa las razones por las cuales estarían siendo infringidas.

De lo contrario, la más antigua de las acciones de control ciudadano de constitucionalidad¹⁰ se utilizaría inadecuadamente y al no satisfacer las condiciones para suscitar una verdadera controversia constitucional, posteriormente fundaría una sentencia inhibitoria¹¹, por ineptitud sustancial de la demanda, que frustraría el objeto de la jurisdicción constitucional. En palabras de la Corte:

⁶ "La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales⁶ y doctrinarias⁶, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"⁶; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia⁶, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa"⁶ a partir de una valoración parcial de sus efectos."

⁷ "...la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional."

⁸ "(...) tendrán que presentarse las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución (artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000). Esta es una materia que ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional y en la que se revela buena parte de la efectividad de la acción pública de inconstitucionalidad como forma de control del poder público. La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes."

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Auto del 29 de julio de 1997, expediente D-1718.

¹⁰ Artículo 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910 y previamente consagrada en el Artículo 72 de la Constitución de Rio Negro.

¹¹ "De lo contrario, la Corte terminará inhibiéndose, circunstancia que frustra "la expectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional."¹¹

“La consagración de requisitos mínimos no puede entenderse como una limitación a los derechos políticos del ciudadano ya referidos, pues lo que se persigue al identificar el contenido de la demanda de inconstitucionalidad es fijar unos elementos que informen adecuadamente al juez para poder proferir un pronunciamiento de fondo, evitando un fallo inhibitorio que torna inocuo el ejercicio de este derecho político. Esto supone que el demandante de una norma cumpla con una carga mínima de comunicación y argumentación que ilustre a la Corte sobre la norma que se acusa, los preceptos constitucionales que resultan vulnerados, el concepto de dicha violación y la razón por la cual la Corte es competente para pronunciarse sobre la materia.”¹²

Desconoce la garantía procesal de acceso a la administración de justicia admitir la demanda y, posteriormente proferir una decisión inhibitoria que no resuelva la cuestión de fondo bajo el argumento de que quien alega la vulneración de la Carta Política no ha cumplido un presupuesto procesal. Precisamente por esta razón se exige del demandante la especial responsabilidad de ser diligente a fin de que la Corporación pueda garantizar el acceso a la administración de justicia y cumplir eficazmente la función de guarda de la supremacía constitucional, derivando su demanda en un juicio de constitucionalidad, en los estrictos y precisos términos del Artículo 241 de la Constitución Política. Así lo manifestó esta Corporación desde la Sentencia C-131 de 1993:

“El procedimiento constitucional establece que las demandas incorrectamente presentadas serán inadmitidas, siendo obligación del magistrado sustanciador, en ejercicio de la dirección y control del proceso, señalarle claramente al actor el trámite correcto y las enmiendas que es necesario introducir, antes de rechazar dicha demanda. Tal previsión permite que el actor corrija su demanda y el proceso constitucional se desenvuelva normalmente. Luego en todo momento queda salvaguardado el derecho político del ciudadano demandante.”

2. Análisis de los cargos formulados

Conforme a lo señalado en precedencia, los cargos deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes¹³. Al confrontar estas condiciones jurisprudenciales con la demanda formulada por los

¹² Sentencia C-1052 de 2001.

¹³ Ver. entre otras, las Sentencias C-1052 de 2001 y C-1256 de 2001.

ciudadanos Gustavo Alberto Pardo Ardila y José María Ayala Gómez, se observa lo siguiente:

2.1. Examen del cargo relacionado con la vulneración del Artículo 2 de la Constitución

Respecto al cargo por violación del Artículo 2 de la Constitución Política, en la argumentación presentada por los demandantes no existe el concepto de la violación, toda vez que los razonamientos expuestos están orientados a demostrar la transgresión de los Artículos 95.9 y 363 de la Constitución, y no a ilustrar cómo la disposición acusada atenta contra los fines esenciales del Estado.

“El prohibir la compensación de los saldos a favor liquidados en la declaración del impuesto CREE, constituye una grave afectación a los principios de justicia y equidad consagrados en los artículos 95-9 y 363 de la constitución política, pues el sistema se tornaría injusto e inequitativo al pretender que el contribuyente a pesar de tener un saldo a favor producido por las altas tarifas de autoretenención del impuesto CREE establecidos por propio Estado, se le prohíba usar dicho saldo a favor para pagar sus obligaciones tributarias causada (sic) con posterioridad, mediante compensación.” (Folio 7)

En ese sentido, además de no existir el concepto de la violación, lo transcrito incumple las condiciones de **claridad y especificidad**, al inducir al operador constitucional en confusión por referirse a otras materias distintas a las que anuncia infringidas. Con base en esto, el cargo será **inadmitido** a trámite.

2.2. Examen del cargo por la vulneración del Artículo 58 de la Constitución

En cuanto a la violación del Artículo 58 de la Constitución Política, los argumentos esbozados, adolecen del requisito de **certeza**, toda vez que los demandantes infieren un contenido propio del aparte demandado del Artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, al asumir que la relación del sujeto pasivo del impuesto con la eventual compensación, comporta los atributos de la propiedad privada. Esta inferencia no recae sobre el tenor real de la disposición, pues ese atributo (propiedad sobre la

compensación) no está dispuesto en la norma y se trata de una posibilidad que depende de factores hipotéticos, que no comportan un derecho de propiedad cuyo parámetro de juzgamiento sea el Artículo 58 de la Constitución.

En esta medida, lo argumentado en esta parte de la demanda se contrae nuevamente a cuestionar si la prohibición de compensación contradice los principios tributarios prescritos en los Artículos 95.9 y 363 Constitucionales. De allí que este cargo también será **inadmitido**.

2.3. Examen del cargo formulado por la vulneración del Artículo 95.9 de la Constitución

En torno a la vulneración del numeral 9° del Artículo 95 de la Carta Política que establece el deber de los colombianos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, el Despacho Sustanciador encuentra que los argumentos consignados en el escrito de la demanda satisfacen las condiciones jurisprudenciales para suscitar un juicio de constitucionalidad que amerita su estudio por parte de esta Corporación.

En efecto, los demandantes exponen de forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente las razones por las cuales estiman que el aparte demandado del Artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, que establece la prohibición de compensación de saldos a favor del impuesto CREE, genera una duda de constitucionalidad relacionada con su correspondencia con los principios de justicia y equidad, consagrados en el Artículo 95.9 de la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, este cargo será **admitido**.

2.4. Examen del cargo formulado por la violación del Artículo 333 de la Constitución

Frente al quebrantamiento de la libre competencia económica, no se observa en la argumentación cómo se afecta el Artículo 333 Superior, pues los actores sustentan esta parte de la demanda en un asunto de constitucionalidad concreta: *“...al prohibir la compensación de los saldos a favor generados en la declaración del impuesto CREE con las demás obligaciones tributarias en cabeza del contribuyente, genera que*

los contribuyentes que arrojen pérdidas o pequeños márgenes de utilidad, vean afectados la totalidad o gran parte de sus recursos, pues deben destinarlos a la atención de dichas obligaciones, lo que impide que sean utilizados por el contribuyente en mercado en el cual desarrolla su objeto social, por lo cual la prohibición de compensar los saldos a favor se constituye como una barrera que impide el acceso y la libre competencia de estos actores al mercado.”¹⁴

Lo transcrito no satisface los requisitos de **especificidad y pertinencia**, dado que no se refiere a cómo la norma demandada contraría el contenido dispositivo del Artículo 333 de la Constitución, sino cómo se afecta el contribuyente con la prohibición de compensación. En ese sentido, todo impuesto afectaría la libre competencia.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido de manera constante que el estudio de constitucionalidad es abstracto y sólo recae eventualmente, sobre una particular interpretación de la ley, por lo que, el control se ejerce respecto del contenido de la norma y no versa sobre la aplicación de esta frente a casos concretos.

En tal virtud, este cargo será **inadmitido**.

2.5. Examen del cargo formulado por la violación del Artículo 363 de la Constitución

Del estudio de la demanda se desprende que las alegaciones relativas al desconocimiento del principio de equidad tributaria, están orientadas a demostrar cómo la prohibición de compensación atacada genera desigualdad entre los sujetos pasivos del impuesto. Esta línea de argumentación también satisface las condiciones jurisprudenciales decantadas por esta Corporación para la **admisión** de las demandas en acción pública de inconstitucionalidad.

La cuestión que plantean los demandantes genera una duda en el operador constitucional relacionada con determinar, si la prohibición de compensación de saldos a favor de los sujetos pasivos del impuesto CREE, es conforme al principio de equidad tributaria, contemplado en el Artículo 363 de la Carta Política.

¹⁴ Folio 22.

3. Admisión parcial y corrección de la demanda

Conforme a lo expuesto, la demanda será admitida de manera parcial y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se han indicado las condiciones sistematizadas por la jurisprudencia constitucional inobservadas por los demandantes -en lo que a los cargos inadmitidos se refiere-, a efectos de que éstos realicen las correspondientes correcciones dentro del término establecido en el Artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

En este aspecto, respecto a los cargos inadmitidos por la presunta violación de los Artículos 2, 58 y 333 de la Constitución, para efectos ilustrativos conviene señalar que las condiciones de claridad, especificidad, certeza y pertinencia, a la luz de la jurisprudencia constitucional se satisfacen de la siguiente manera:

3.1. Claridad

En la Sentencia C-802 de 2008 la Corte explicó el alcance de esta condición, así:

“Es así como, en cuanto al requisito de claridad, no sólo debe señalar cuál es la disposición acusada como inconstitucional, sino que, es necesario indicar con absoluta precisión cuál es el contenido normativo o “norma” derivada de la disposición acusada;”

3.2. Especificidad

Sobre el requisito de especificidad en la misma providencia judicial se dijo:

“...en cuanto al requisito de especificidad, en esta clase de demandas lo que se exige es que las razones de inconstitucionalidad sean puntuales y recaigan sobre el contenido normativo cuyo alcance específico ha sido fijado por la interpretación acusada, pero no sobre la base de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales.”

3.3. Certeza

Respecto a la condición de certeza la Corte ha dicho:

“...en cuanto al requisito de certeza, las demandas contra interpretaciones judiciales comprenden al menos tres dimensiones: (i) debe tratarse de una interpretación que realmente fije un contenido normativo derivado de la disposición impugnada. (ii) no puede considerarse satisfecho el requisito de certeza cuando el reproche de inconstitucionalidad se sustenta en simples “hipótesis hermenéuticas” que no hallan sustento en una real y cierta interpretación judicial, o donde la interpretación no conduce a las implicaciones reprochadas, sino que responden a una proposición jurídica inferida por el actor o que recaiga sobre disposiciones que no han sido acusadas. (iii) no se cumple el requisito de certeza cuando la interpretación no se deriva de normas con fuerza material de ley, sino de otro tipo de disposiciones como actos administrativos, contratos estatales o cualquier otra fuente de derecho;”¹⁵

3.4. Pertinencia

El alcance de la condición de pertinencia se encuentra en la Sentencia C-1052 de 2001, en los siguientes términos:

“La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”;

¹⁵ Sentencia C-802 de 2008.

tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.”¹⁶

4. Conclusión

Las demandas de inconstitucionalidad requieren una argumentación sólida y precisa en punto de suscitar la estructuración de un problema jurídico consistente en la confrontación de una norma infra constitucional con el texto superior.

Conforme a lo expuesto en precedencia, algunos de los cargos formulados en la demanda contra el aparte del Artículo 20 de la Ley 1739 de 2014, cumplen las condiciones admisorias, mientras que otros no satisfacen las exigencias sistematizadas por la jurisprudencia de esta Corporación. Esto último no obsta para que los demandantes realicen las correspondientes correcciones que permitan derivar su argumentación en una controversia constitucional.

Con base en lo expresado, el suscrito Magistrado Sustanciador admitirá de manera parcial la demanda y, en cuanto a los cargos que no cumplen la argumentativa mínima exigida para admitir la demanda, en aplicación del numeral 3° del Artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y del inciso tercero del Artículo 6° ibídem, se inadmitirá, advirtiendo a los demandantes que cuentan con tres (3) días para corregirla, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

De no cumplir con lo aquí determinado, la demanda será rechazada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

¹⁶ Sentencia C-1052 de 2001.

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada por los ciudadanos Gustavo Alberto Pardo Ardila y José María Ayala Gómez contra el Artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”* por los cargos relacionados con el quebrantamiento de los Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política.

Segundo.- COMUNICAR la iniciación de este proceso al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Industria y Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia de Industria y Comercio para que intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación respectiva, indicando las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma demandada.

Tercero.- INVITAR a las Facultades de Derecho de la Universidad de EAFIT de Medellín, Universidad Javeriana, Universidad del Rosario, Universidad de Cartagena, Universidad de La Sabana, Universidad de los Andes, Universidad Externado de Colombia, Universidad Nacional de Colombia, y Universidad Sergio Arboleda. Así mismo, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Asociación Colombiana de Industriales ANDI, a la Cámara de Comercio de Bogotá para que intervengan mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación respectiva, explicando las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma demandada.

Cuarto.- FIJAR en lista el presente proceso en la Secretaría General de esta Corporación, por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana.

Quinto.- CORRER TRASLADO al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente.

Sexto.- INADMITIR la demanda presentada por los ciudadanos Gustavo Alberto Pardo Ardila y José María Ayala Gómez contra el Artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 *“Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”*, por los cargos relacionados con el desconocimiento de los Artículos 2, 58 y 333 de la Constitución Política.

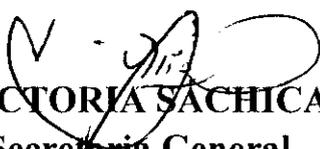
Séptimo.- CONCEDER a los demandantes un término de tres (3) días para corregir la demanda, en el sentido señalado en la parte motiva de esta providencia.

Octavo.- ADVERTIR a los demandantes que de no cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, los cargos formulados contra los Artículos 2, 58 y 333 serán rechazados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

